



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 2653/2016
S.S.**

PARTE ACTORA: *****1

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

COMISIÓN DE
DESARROLLO POLICIAL
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de
dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el
proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés,
dictado por el Juzgado Segundo (anteriormente Segunda Sala)
de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

Juzgado:

Juzgado Segundo (anteriormente Segunda
Sala) del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Comisión Policial:

Comisión de Desarrollo Policial de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado
de Baja California (extinta).

Fiscalía:

Fiscalía General del Estado de Baja
California.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Comisión Penitenciaria: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Comisión de Desarrollo

Policial: Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

I.- RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente *****2, instaurado en contra de *****1, en su calidad de agente de seguridad y custodia penitenciaria.

2. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Policial emitió resolución de remoción de *****1, al considerar que incumplió el requisito de permanencia relativo a no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. Contra dicha determinación, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala (actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal.

4. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión Policial al pago de la

indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así de todas las prestaciones económicas a las que tenía derecho, desde la fecha en que fue separada del cargo como agente de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como resultado del procedimiento de separación definitiva *****2, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

6. Mediante proveídos de cinco de octubre de dos mil veintiuno; dieciocho de mayo de dos mil veintidós; veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; catorce de febrero de dos mil veintitrés; veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia a la Comisión Penitenciaria, en calidad de autoridad sustituta de la Comisión Policial, en virtud de diversas reformas que había sufrido la estructura del Poder Ejecutivo del Estado, así como a diversas autoridades que consideró vinculadas al cumplimiento de la resolución.

Recurso de queja

8. En contra del proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, señalado en el párrafo anterior, la Comisión Penitenciaria interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

10. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

13. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

15. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Así mismo, el recurso planteado por la Comisión Penitenciaria es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

16. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

Antecedentes y contexto

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

17. Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.

18. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.

19. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

20. En la actualidad, ¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?

Criterio

21. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

22. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte², mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario,

² Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario³.

23. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno⁴, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial⁵, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

24. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

³ Artículo Segundo Transitorio.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

⁴ Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.

⁵ Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.

- La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.

25. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.

26. Bajo esa consideración, se procede a analizar los agravios planteados por la recurrente, que, en esencia, sostienen que no le corresponde pagar la liquidación a la que el Juzgado le requiere, esencialmente por los siguientes motivos:

- a) Manifiesta que no tiene atribuciones para conocer acciones o fincar procedimientos respecto a ciudadanos que no son miembros activos de la citada policía, pues su creación fue hecha con posterioridad al juicio.
- b) Que no hay disposición expresa de la cual se advierta que las deudas pecuniarias o litigios concluidos en los que sean parte ex miembros de la policía penitenciaria se hayan transferido a la Comisión Penitenciaria.
- c) Que existen recursos de queja interpuestos por la Comisión Penitenciaria pendientes de resolverse, por lo que el Juzgado debe de abstenerse de requerir del cumplimiento en tanto no se resuelvan tales recursos.

27. Precisado lo anterior, por lo que hace a los argumentos señalados en los incisos a) y b), se tiene que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

Problemas jurídicos a resolver

I. ¿Sólo están obligadas a cumplir con una sentencia aquellas autoridades que existan al momento en que ésta se dicte?

II. ¿Los artículos transitorios de la Ley que crea a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, prevén la obligación de pagar a miembros de la policía que ya no están activos?

III. Si de los artículos transitorios no se advierte tal obligación de manera expresa, ¿la Comisión no tiene el deber de cumplir con el pago de una liquidación de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, que fue removido de su cargo, antes de que se creara?

Criterio

28. Los argumentos de agravio de la recurrente son infundados. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

Justificación

29. Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales⁶.

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes⁷.

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes⁸ y, conforme al

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo⁹.

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

30. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

31. Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

Sostener que una autoridad que fue creada con posterioridad al dictado de la sentencia no está obligada a su cumplimiento, no obstante que tenga facultades para ello, contraviene a la garantía de ejecución de sentencias consagrada en la Constitución, así como al derecho a un recurso efectivo, reconocido en la

⁹ *efectivo -va*: Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': «Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento» (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': «Hablaemos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción» (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

32. Bajo esa lógica, resulta irrelevante lo argumentado por la autoridad recurrente, en el sentido de que su creación fue posterior al dictado de la sentencia y que no cuenta con información relativa al actor al no ser ya un miembro activo, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.

33. Así mismo, afirmar que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

34. En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, **tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando**, siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a

su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

35. Sostiene lo anterior la tesis de jurisprudencia 6/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.”*, publicada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro en su Portal electrónico oficial¹⁰.

36. En virtud de lo anterior, se afirma que la Comisión Penitenciaria es la autoridad que debe dar cumplimiento al requerimiento recurrido, relativo a la ejecución de la sentencia en sustitución de la autoridad demandada Comisión Policial, perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

¹⁰ AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.

Hechos: En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, la primera interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta a aquella que cuente con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, aun cuando se haya creado con posterioridad a su dictado.

Justificación: Conforme al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. En relación con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. Ahora, al ser imperativo que todas las normas secundarias se interpreten conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello. Por tanto, en un juicio en que la autoridad demandada deje de existir sin que haya dado cumplimiento a la sentencia, para efecto de determinar qué autoridad deberá ejecutarla, en sustitución de la demandada, se tiene que el punto medular radica en resolver qué autoridad, al momento en que se requiere del cumplimiento, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo irrelevante si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que una autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo, además, daría lugar a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos.

37. Ahora bien, por lo que hace al argumento de agravio identificado con el inciso c) (párrafo 26), se tiene que este es inoperante por partir de premisas falsas, toda vez que de autos no se advierte la existencia de recurso de queja alguno, admitido por este Pleno, que se encuentre pendiente de análisis.

38. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro *“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro XIII, correspondiente a octubre de dos mil doce, tomo 3, página 1326¹¹.

39. En las relatadas condiciones, al tenerse en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio planteados por la Comisión Penitenciaria, se confirma el requerimiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, relativo a la ejecución de la sentencia, dictada dentro del juicio 2653/2016 S.S.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el proveído de fecha veinticinco

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

de octubre de dos mil veintitrés, que requiere del cumplimiento de la sentencia, dictada en el presente juicio, a la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de Procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2653/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.